



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 219 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

Piura, 04 AGO 2022

VISTO:

Informe Legal N° 162-2022-GRP.420010.420610 de fecha 08 de julio del año 2022 y la Solicitud S/N de fecha 22 de julio del año 2022 tramitada con hoja de Registro y Control N° 1718-2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 191° establece que, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así como promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias, establece que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de sus Tres Niveles de Gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.P. del nuevo T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante proveído de fecha 22 de junio del año 2022 el Director Regional de Agricultura traslada la HRyC N°1718 que contiene la solicitud de: a) "IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE BIENESTAR SOCIAL E INCENTIVOS DIRIGIDOS A LOS TRABAJADORES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA ", b) SOLICITAMOS DISPONGA EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO ALIMENTARIO A RAZÓN DE S/1,500.00"; formulada por el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario SUTSA PIURA, solicitud para cuya estimación el referido gremio sindical, invoca a lo establecido en los artículos 140 al 143 del capítulo XI del Decreto Supremo N°005-90-PCM, así como al inciso a) del artículo 142 del Decreto Supremo N°005-90-PCM Reglamento de la carrera administrativa.

Que, mediante Informe Legal N° 162-2022-GRP.420010.420610 de fecha 08 de julio del año 2022, la oficina de Asesoría Jurídica es de la opinión de desestimar lo solicitado por el gremio Sindical, por cuanto que muy a pesar de ser la alimentación un aspecto contemplado en los programas de bienestar social del régimen del Decreto Legislativo N°276, únicamente puede ser otorgada como condición de trabajo, que carece de carácter remunerativo en tal sentido impropio la pretensión invocada por el gremio sindical referida al otorgamiento del beneficio alimentario a razón de un mil quinientos con 00/100 soles (S/.1,500.00 soles) mensuales.

Que, así siguiendo la sindéresis del razonamiento desarrollado en los párrafos precedentes subráyese que el objeto fundamental de la solicitud propuesta por el Sindicato Único





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 219 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

Piura, 04 AGO 2022

de Trabajadores del Sector Agricultura Piura es generar convicción en la administración pública para determinar sobre el pago del beneficio establecido en el Decreto Supremo N°005-90-PCM. Para lo cual asumiremos en la presente el "criterio orgánico", que rige la administración pública, a la luz del cual y considerando que la función administrativa es aquella parte de la función estatal que es realizada por órganos administrativos, para dictar disposiciones generales, y se diferencian de los órganos jurisdiccionales por cuanto estos últimos aplican el derecho en situación de independencia, siendo los órganos administrativos aquéllos sujetos a órdenes; con lo cual el concepto final sería: La función realizada por el conjunto de órganos regidos por relaciones de dependencia que se revelan en el derecho a dar instrucciones del órgano superior y en el deber de obedecerlas del órgano inferior; en ese sentido la administración pública en determinadas circunstancias no puede aplicar el derecho en forma completamente independiente, sino que precisa de una herramienta legal o de un mandato judicial que la habilite para el reconocimiento de un hecho o derecho, así bajo esta premisa y a la luz del criterio orgánico anteriormente sustentado, debemos señalar finalmente que lo solicitado devendría en improcedente;

Que, por otro lado, atendiendo a lo regulado en el artículo 43 del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordado con el artículo 8 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar social aprobados en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de la Carrera Administrativa no tienen naturaleza remunerativa.

En se mismo sentido, SERVIR emitió opinión mediante el Informe Técnico N°1415-2015-SERVIR/GPGSC, ha señalado que la implementación de Programas de Bienestar **será procedente en tanto los mismos impliquen acciones que constituyan compensaciones no económicas.**

Que, las condiciones de trabajo son aquellos bienes, servicios, prestaciones, gastos, montos dinerarios y todo aquello que es entregado por el empleador al servidor por ser imprescindible y/o necesarios para el cabal desempeño de las labores o que facilitan la prestación de servicios, sin las cuales el servidor no podría laborar en la forma esperada ni ser responsable del incumplimiento total o parcial de la prestación de sus servicios, sin las cuales el servidor no podría laborar en la forma esperada ni ser responsable del incumplimiento total o parcial de la prestación de sus servicios. Siendo así, la entrega de un bien, percepción de un monto dinerario o prestación de un servicio será considerado como una condición de trabajo siempre que cumpla con las siguientes características: **i)** Su otorgamiento no implica una contraprestación al servicio prestado, toda vez que se entregan al servidor para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios (indispensables, necesarias o que facilitan la prestación). Es en función de ello que se dice que no tienen carácter remunerativo, al no formar parte de la remuneración. **ii)** Usualmente son en especie, y si son entregadas en dinero se destinan al cumplimiento de la prestación de servicios; **iii)** No generan una ventaja patrimonial o enriquecimiento al servidor; y, **iv)** No son de libre disposición del servidor.

Que, de no ser indispensables para el cumplimiento de sus labores o ser entregadas al servidor para su libre disponibilidad, constituirían una ventaja patrimonial y no tendrían la connotación de condición de trabajo, configurándose así un incremento remunerativo, lo cual se encuentra prohibido por las disposiciones presupuestales vigentes, tales como lo establecido en el artículo 6 de la Ley N°31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 219 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

Piura,

04 AGO 2022

2022.(En relación con el carácter no remunerativo de la condición de trabajo puede verse, entre otros, el Informe Técnico N°330-2015-SERVIR/GPGSC).

Que, en consecuencia y en aplicación al principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 de inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la pretensión sustentada mediante escrito S/N de fecha 22 de julio del año 2022 tramitada con hoja de Registro y Control N° 1718-2022 por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO AGRARIO SUTSA PIURA deviene en improcedente;

De conformidad con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica, Administración, Planeamiento y Presupuesto;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, Ley N° 30225, y Resolución Ejecutiva Regional N° 568-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de setiembre del 2021;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de "IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE BIENESTAR SOCIAL E INCENTIVOS DIRIGIDOS A LOS TRABAJADORES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA ", Y EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO ALIMENTARIO A RAZÓN DE S/1,500.00"; dejando a salvo el derecho del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO AGRARIO SUTSA PIURA para la interposición de acciones legales que correspondan de ser el caso.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución con las formalidades de Ley al representante del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO AGRARIO SUTSA PIURA, en su domicilio ubicado en la Urb. El Bosque Mz O Lote 1, Castilla-Piura, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, Oficina de Administración, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica; así como a los demás estamentos de la Dirección Regional de Agricultura Piura, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

